## **EXPEDIENTE N° 1.408.397/10**

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante, las partes manifiestan, que vienen a poner en conocimiento de esta autoridad de aplicación, que han llegado a un acuerdo a fin de modificar el cuarto párrafo del artículo 26 del CCT, en cuanto al derecho a percibir la vianda.

De esta manera el artículo quedará redactado de la siguiente forma:

## Artículo 26 - Jornada Variable

Con el propósito de preservar y en su caso incrementar el nivel de empleo, contemplando aquellas situaciones de discontinuidad en el ciclo productivo, que se deba a inconvenientes climáticos para desarrollar las obras, a desperfectos o roturas de maquinarias, desabastecimiento o fluctuaciones económicas que puedan generar inestabilidad, sumado a la necesidad de optimizar recursos disponibles, se acuerda, conforme a lo establecido por el art. 25 de la ley 24013 (art.198 LCT), una jornada diaria variable, debiéndose respetar que se cumpla una pausa de 12 hs. entre la salida y el ingreso entre jornadas, la jornada semanal de 44 horas y el descanso de 35 horas semanales.

Cuando el trabajador se viera impedido de prestar tareas en forma total o parcial y ello ocurra por causas ajenas y no imputables al mismo, incluidas las climáticas, se considerarán 4 horas diarias a los efectos del computo de la jornada semanal.

Los recargos, en caso de excederse la jornada semanal de 44 horas se abonaran con un 50%, tratándose de horas laboradas de Lunes a Sábados hasta las 13 hs y con el 100%, las horas laboradas desde el Sábado a las 13 hs, Domingos y Feriados. Los recargos que se indican absorben y comprenden los recargos legales.

La jornada semanal convenida, no implica modificación alguna a lo determinado por el Art. 200 de la LCT o la norma que en el futuro la reemplace, con respecto al trabajo insalubre o nocturno.

Todo trabajador que desarrolle una jornada normal y habitual de trabajo de 8 horas, tendrá derecho a percibir el concepto de vianda. Esta suma será no remunerativa en los términos del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo pudiendo abonarse dentro de las previsiones de la Ley Nro. 24.700 y su reglamentación.

Divisor: A los efectos de establecer la remuneración horaria, para el pago de las horas extraordinarias, como para los descuentos por pérdidas de salarios

secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - O.N.C.
O.N.G. MTT V SS

(a) JM.

originados en suspensiones o ausencias injustificadas, se conviene en aplicar el divisor de 176 horas.

Asimismo, las empresas, en forma individual podrán acordar premios adicionales por viajes realizados o metros cúbicos producidos, el cual, al igual que el Premio por Presentismo, no será tomado como base de cálculo para el pago de las horas extraordinarias.

Ambas partes solicitan a esta Autoridad de Aplicación, la pertinente homologación.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, siendo las 16 hs firmando de conformidad por ante mi para constancia.----

PARTE SINDICAL

PARTE EMPRESARIA

Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS